# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/AG/001/2024 Y TEE/JEC/230/2024 ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** GLORIA SIERRA GARCÍA, VIVIANA VIDAL LEÓN Y JUAN RICARDO GUTIÉRREZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN DE AYUTLA DE
LOS LIBRES, GUERRERO E, INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

## SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por el que se determina, en primer lugar, la acumulación de los asuntos citados al rubro, asimismo, se declara la improcedencia de los escritos presentados por la parte actora, ello al no haberse agotado el principio de definitividad, en consecuencia, se hace necesario y dable ordenar el reencauzamiento de tales escritos a la Comisión de Elección de Ayutla, para que la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, resuelva lo que en derecho corresponda, ello en términos de los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, lo que además es acorde al principio de mínima intervención que las autoridades jurisdiccionales deben observar con base en la perspectiva intercultural.

#### GLOSARIO

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Acto impugnado: Las asambleas comunitarias de la colonia "Justicia

Agraria" y de la Comunidad "El Cortijo" del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente, en el marco del

Proceso Electivo Ordinario 2024.

Acuerdo 07 del TEEGRO: ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-19-02-2020, por el que

se aprueba la integración de los expedientes: juicio electoral local (JEL), laudo convenio tribunal (LCT), laudo convenio instituto (LCI) y asunto general (AG).

Comisión de elección de Ayutla: Comisión de elección de Ayutla de los Libres,

Guerrero.

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero.

Instituto electoral o IEPCGRO: Instituto Electoral de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lineamientos del Proceso Electivo Lineamientos mediante los cuales se establecen las

de Ayutla de los Libres: etapas y fases del modelo de elección, integración e

instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el

Proceso Electivo Ordinario 2024.

Parte actora o promoventes: Gloria Sierra García, Viviana Vidal León y Juan

Ricardo Gutiérrez Morales.

Tribunal Electoral / Órgano Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Jurisdiccional:

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## RESULTANDO

De lo expuesto por la parte actora en los escritos iniciales y, en su caso, de los informes circunstanciados remitidos por las autoridades señaladas como responsables; así como del resto de las constancias que integran los expedientes, se tiene lo siguiente:

I. Acuerdo que no ratifican los Lineamientos. Con fecha treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo 125/SE/30-04-2024,

por el que se tiene como no ratificados los Lineamientos para la Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; vía usos y costumbres. Proceso Electivo 2024; lo anterior, debido a que se advirtieron modificaciones sustanciales al modelo de elección previamente consultado, particularmente, respecto de la integración plural del Concejo Municipal Comunitario que permita garantizar la incorporación en condiciones de igualdad y equidad de los pueblos o etnias que existen en el municipio.

II. Presentación de los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres. El veintisiete de mayo, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, el escrito suscrito por el C. Marco Antonio Abadía Salado y Celia González González, integrantes de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, del proceso electivo 2024, a través del cual remiten diversas documentación relacionada con el cumplimiento del acuerdo 125/SE/30-04-2024, particularmente, los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2024-2027.

III. Ratificación de los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres. El veintisiete de junio, el Consejo General del IEPCGRO, aprobó el acuerdo 183/SE/27-06-2024, por el que se ratifican los Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo Ordinario 2024.

IV. Acto Impugnado. Las asambleas comunitarias de la colonia "Justicia Agraria" y de la Comunidad "El Cortijo" del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente, en el marco del Proceso Electivo Ordinario 2024.

V. Presentación de los medios de impugnación. El diecinueve de julio, la ciudadana Gloria Sierra García, integrante de la Colonia "Justicia Agraria", de Ayutla de los Libres, presentó directamente ante este Tribunal Electoral, escrito de (acta de impugnación), reclamando fundamentalmente la celebración de la asamblea comunitaria de fecha catorce de julio, en la cual eligieron a los representes de la comunidad para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en el marco del Proceso Electivo 2024.

Por otra parte, la ciudadana Viviana Vidal León y el ciudadano Juan Ricardo Gutiérrez Morales de la Comunidad "El Cortijo", Guerrero, el veintiuno de julio, presentaron ante el Instituto Electoral, demanda por la cual esencialmente reclaman la celebración de la asamblea comunitaria de fecha dieciocho de julio, en la cual eligieron a los representes de la comunidad para la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en el marco del Proceso Electivo 2024.

#### SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

- I. Recepción y turno a ponencia. El diecinueve y veinticinco de julio, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el registro del expediente con el número de clave TEE/AG/001/2024 y TEE/JEC/230/2024 y ordenó su remisión a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante el oficio número PLE-1701/2024 y PLE-1741/2024, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación y del Acuerdo 07 del TEEGRO.
- **II. Radicación.** Por acuerdo de fecha veintiséis de julio, el Magistrado instructor, ordenó la radicación de los juicios con número TEE/AG/001/2024 y TEE/JEC/230/2024 en la ponencia a su cargo, en ese mismo acto ordenó el análisis de cada uno de estos expedientes para que posteriormente acordar lo que en derecho corresponda.

III. Acuerdo de formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Ponente, una vez efectuado el análisis de las constancias que integran cada uno de los medios de impugnación, ordenó la formulación del proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda para sométase al Pleno y este realice la deliberación correspondiente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer los medios de impugnación citados al rubro, al tratarse de dos asuntos promovidos por ciudadanía del territorio que comprende el órgano municipal comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, por su propio derecho y en su calidad de personas indígenas, y que se controvierte la asamblea comunitaria de la colonia "Justicia Agraria" y de la Comunidad "El Cortijo" ambas de Ayutla de los Libres, de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente, en el marco del Proceso Electivo Ordinario 2024.

Por tanto, es incuestionable que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución General; 4, 5, fracción VI y VIII, 6, 8, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal; 4, 5, 6; 7 de su Reglamento Interior y del con base en el Acuerdo 07 del TEEGRO.

**SEGUNDO.** Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, ello porque en el caso, se debe determinar si esta instancia es la que debe conocer del asunto planteado por la ciudadanía promovente, o sí, en todo caso debe reencauzarse los asuntos

en cuestión para que la Comisión de Elección de Ayutla, por medio del Comité de Mediación los resuelva.

Por tanto, lo que al efecto se determine en esta determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrado instructor, porque ello implica una modificación en la sustanciación ordinaria y/o "normal" en la instrucción de los medios de impugnación.

Lo anterior, es conforme a lo que establece la jurisprudencia 11/1999 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**TERCERO.** Acumulación. Del análisis de los escritos promovidos y de las constancias que integran los expedientes citados al rubro, se desprende que en ambos asuntos se cuestionan determinadas asambleas comunitarias llevadas a cabo en el marco del Proceso Electivo Ordinario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024, por lo que con base en los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, la autoridad responsable es la Comisión de Elección de Ayutla, y por medio del Comité de Mediación o la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, se deben resolver este tipo de asuntos.

Así, con independencia que las demandas se hayan presentado por vías distintas, pues lo importante es que se aduce la misma pretensión y acto reclamado similares, por tanto; se estima pertinente resolverlos en una misma sentencia, en atención al principio de economía procesal, así como privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, asimismo, evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos del artículo 36, de la Ley de Medios de impugnación, por lo que resulta procedente acumular el

expediente **TEE/JEC/230/2024** al **TEE/AG/001/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo plenario al expediente acumulado.

CUARTO. Perspectiva interseccional y suplencia de la queja. Esta consideración yace, porque, las personas que promueven los escritos son integrantes de una municipalidad que se rige por una forma de gobierno comunitario y además acude entre las personas impetrantes una mujer, ello derivado de la celebración de asambleas comunitarias, en el marco del Proceso Electivo Ordinario del Ayutla de los Libres, Guerrero 2024.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo². Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres³.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición

<sup>2</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

<sup>3</sup> El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: //www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolosde-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero.

de cualquier medio de defensa<sup>4</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

**b.** Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral adoptará un estudio, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- **a)** Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>5</sup>.
- **b)** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>6</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>7</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS".

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.* 

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** 

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

- **e)** Maximizar el principio de libre determinación<sup>9</sup> sustentado en sus prácticas comunitarias.
- **f)** Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>.
- **g)** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>11</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>12</sup>.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>13</sup>.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>14</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>15</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>16</sup>.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>17</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".
<sup>10</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia 15/2010 de **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA** 

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 27/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

<sup>16</sup> Tesis XXXVIII/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el último párrafo del artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal Electoral, tratándose de medios de impugnación promovidos por ciudadanía indígenas o afromexicana o con discapacidades físicas se deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

### QUINTO. Improcedencia y reencauzamiento de los expedientes.

A. Tipo de controversia. Previo a la decisión que se adopte en estos asuntos acumulados, y en razón de que los hechos controvertidos tienen que ver con actos derivados del Proceso Electivo Ordinario del Ayutla de los Libres, Guerrero, se estima necesario puntualizar lo siguiente.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, de acuerdo al artículo 2, de la Constitución General, y el Convenio 169 de la OIT, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con **perspectiva intercultural** cada asunto que le es sometido a su conocimiento, siempre que estos estén relacionados con la necesidad de tutelar derechos político-electorales de las personas y pueblos indígenas y/o afromexicanos.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", el cual es pertinente aplicar en el asunto que nos ocupa; así, de tal criterio se puede advertir que existen tres posibles tipos de controversias, las cuales son:

- ✓ Controversia extracomunitaria. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- ✓ Controversia intracomunitaria. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar

- los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- ✓ **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

(Lo resaltado en color negro es propio)

Ahora bien, conforme a los antecedentes de este acuerdo y los datos que obran en las constancias de los expedientes acumulados, es posible afirmar que el tipo de controversia sometido a la jurisdicción y competencia de este Tribunal, es de carácter **intracomunitaria**, ello derivado de los resultados de las asambleas cuestionadas por las personas promoventes, desarrolladas en el marco del Proceso Electivo Ordinario del Ayutla de los Libres, Guerrero.

Ello porque los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de la colonia "Justicia Agraria" y de la Comunidad "El Cortijo" ambas de Ayutla de los Libres se encuentran en situación de tensión o conflicto con la Comisión de Elección de Ayutla.

**B. Decisión.** Derivado de la normatividad aplicable y con base en el análisis de las constancias que integran los medios de impugnación acumulados, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora no agotó la instancia previa e idónea contemplada en la normatividad aprobada por la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, para el Proceso Electivo Ordinario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024, para resolver la controversias planteadas, por ello, los escritos de los asuntos acumulados no cumplen con el principio de definitividad, el cual es esencial para que este Tribunal Electoral pueda decidir el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, con base los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres y en la Ley de medios de impugnación, es improcedente el conocimiento de los asuntos acumulados y se deben reencauzar a la Comisión de Elección de Ayutla, para que por medio del Comité de Mediación se resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, lo cual

es acorde al principio de mínima intervención que las autoridades jurisdiccionales deben observar con base en la perspectiva intercultural.

**C. Fundamentos.** Esta consideración recoge su fundamento en lo previsto por el artículo 14, fracción V de la Ley de medios de impugnación, el cual precisa que, al no colmarse el requisito de definitividad, y al no agotarse la instancia previa establecida por la normativa aplicable, el juicio debe ser declarado improcedente. Este dispositivo citado, textualmente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

. . .

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;

..."

Del diverso citado, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede actualizarse, por no agotarse previamente a su interposición, la instancia establecida en la Ley o normativa aplicable, en el caso en concreto, los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres.

Así, en la materia procesal electoral, la definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 134, fracción II, de la Constitución Local, al establecer que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, previo agotamiento del principio de definitividad.

Acorde a lo anterior, el artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, indica que el juicio electoral ciudadano **sólo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las

gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho políticoelectoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidista respectiva establezca para tal efecto.

Al respecto de los asuntos generales, que versan sobre una cuestión jurisdiccional electoral, deberán tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de medios de impugnación en materia electoral, como acontezca en el caso del expediente identificado con la clave TEE/AG/001/2024, en términos del Acuerdo 07 del TEEGRO.

Sobre el contexto de los asuntos acumulados, se impone la carga procesal para quien considere violados sus derechos político-electorales de corte indígena, debe recurrir primeramente a la jurisdicción interna de la Comunidad de Ayutla de los Libres, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales externas, por lo que este principio se satisface cuando se agota la instancia precisada por los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres.

Es decir, se debe acudir a la Comisión de Elección de Ayutla, para que por medio del Comité de Mediación se resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, respecto de actos derivados del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres.

En ese contexto, la exigencia de agotar la instancia previa, tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta y expedita, asimismo, del principio de mínima intervención que las autoridades jurisdiccionales deben observar con base en la perspectiva intercultural, puesto que, a través de estas la parte actora podría encontrar de manera más inmediata la protección a sus derechos y así alcanzar su pretensión, además, agotar dicha instancia dota de eficacia al sistema integral de justicia electoral dando oportunidad de participación a las distinta esferas de solución de controversias en el momento de la cadena impugnativa oportuno.

Máxime que los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, contemplan las reglas dadas para la ciudadanía participante de dicho proceso y estos son acto fiel y auténtico al principio de libre determinación y autogobierno indígena desplegado por la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, quien es la máxima autoridad comunitaria en términos de la jurisprudencia 20/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

**D. Caso concreto.** En los asuntos acumulados, se controvierte la asamblea comunitaria de la colonia "Justicia Agraria" y de la Comunidad "El Cortijo" del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente, en el marco del Proceso Electivo Ordinario 2024, acudiendo la promovente del asunto general, directamente ante este Tribunal Electoral y por lo que hace al juicio de la ciudadanía fue presentado ante el IEPCGRO como autoridad responsable.

En este sentido, de los escritos y constancias que integran los expedientes acumulados, se desprende que, el acto impugnado se relaciona con la supuesta ilegalidad de las asambleas comunitarias aludidas y de la designación de las personas que resultaron triunfadoras para ser representantes de la colonia y/o comunidad indígena ante la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

De ahí que, si los promoventes cuestionan posibles irregularidades en determinadas asambleas comunitarias llevadas a cabo en el marco del Proceso Electivo Ordinario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024, la autoridad responsable es la Comisión de Elección de Ayutla, y por medio del Comité de Mediación se deberán resolver este tipo de asuntos, ello con base en los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres.

En este sentido y entendido que los promoventes se duelen de actos derivados del Proceso Electivo Ordinario de Ayutla de los Libres, por lo que en términos de la SECCIÓN SÉPTIMA. DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ACTO ELECTIVO, contemplada en los Lineamientos, tenemos que, será el Comité de Mediación quien deberá decidir sobre las controversias que se susciten del proceso electivo en cuestión, por lo que a continúan se citan los artículos que fundan esta conclusión:

"Artículo 59. De presentarse conflictos con motivo de los resultados del acto electivo, se designará un **Comité de mediación**, la Comisión, emitirá convocatoria abierta, es decir a la sociedad civil, y en el que se puedan considerar todas la identidades culturales del municipio, cuidando siempre la afinidad de los perfiles profesionales, es decir habrán de ser conocedores del derecho, debido que para el caso de presentarse alguna controversia estar en condiciones de resolver escrupulosamente las inconformidades, e impugnaciones, pues dicho órgano colegiado admitirá el recurso, desarrollará el mismo ajustando su actuar al debido proceso, y emitiendo de manera puntual y sin dilación la resolución respectiva, con perspectiva interculturalidad. Así como el Instituto Electoral, que tendrán por objetivo la resolución pacífica de la controversia.

Artículo 60. A dicho Comité de mediación se integrará por dos representaciones de la etnia Me'phaa, dos de la etnia mestiza y dos de la etnia Tu' un Savi. El Comité de mediación designará a una persona en calidad de representante común.

Artículo 61. Para efectos de brindar asesoría y apoyo técnico operativo, el Instituto Electoral, a solicitud expresa de las y los interesados podrá auxiliar a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, en la resolución de controversias, siempre garantizando que las y los mismos involucrados sean sujetos a sus procedimientos normativos internos, resuelvan el problema suscitado, estableciendo y privilegiando el diálogo y la generación de consenso.

De agotarse esta instancia de mediación de conflicto sin lograr solución, se convocará de nueva cuenta a la **Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades**, para que, a través de consenso, se resuelva la controversia. De revolverse en esta instancia o, en caso de que alguna de las partes no quede conforme con los resultados, quedarán a salvo sus derechos para que los hechos puedan ser recurridos ante el Tribunal Electoral correspondiente, para que, en el momento oportuno, sea quien resuelva la controversia."

(Lo resaltado en color negro es propio)

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de libre determinación, autogobierno y autonomía de

las comunidades y/o pueblos indígenas y afromexicanos, en términos del artículo segundo de la Constitución General, debe ser la Comisión de Elección de Ayutla, por medio del Comité de Mediación o en su caso, la propia Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, quien deberá resolver las cuestiones controvertidas por la parte actora, ello en atención a las normas que se citaron previamente.

Al respecto la SCJN ha precisado que la autonomía de los pueblos y comunidades debe ser entendida con base en el principio de maximización, el cual implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, esto es, sus formas de organización y regulación propias, que se traducen en un autogobierno.

Asimismo, ha señalado que este criterio de interpretación trasciende a todo el orden jurídico nacional, pues su manejo práctico queda demostrado en el caso de la colisión de derechos e intereses, ya sean públicos o privados. Este principio implica que el sistema normativo de los pueblos indígenas prevalece sobre las normas legales dispositivas, siempre y cuando no se esté ante uno de los supuestos en los que la jurisdicción especial indígena tiene límites.

Además de ello, dicho principio procura la mínima intervención estatal cuando se trate de conflictos internos o entre comunidades, así como evitar la interferencia estatal en sus decisiones y propiciar el grado más alto de protección y permanencia de los pueblos y comunidades, lo cual es acorde a la jurisprudencia 37/2016, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Ahora bien, en razón de la extrema urgencia toda vez que el domingo próximo (veintiocho de julio del año actual) se llevará a cabo la jornada electiva para la renovación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres,

Guerrero, para el periodo 2024-2027, lo que es un hecho público y notorio<sup>19</sup>, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, se hace necesario ordenar medidas urgentes para que la controversia que plantean las personas promoventes sea resuelta previo a la a renovación del Órgano de Gobierno en cuestión.

Ante este escenario, se considera procedente para este Tribunal Electoral, que en el caso que sea imposible realizar el procedimiento para la integración del Comité de Mediación, en términos de los 59 y 60 de los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, sea la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, la que a través del consenso resuelva la controversia planteada en los asuntos acumulados en este acuerdo plenario, lo anterior, recoge su fundamento en el último párrafo del artículo 61 de los lineamientos citados.

En este sentido, se considera que el acto controvertido por las personas promoventes puede ser reparable, en tanto que la determinación de este Tribunal Electoral únicamente significa la improcedencia de los asuntos acumulados, y el reencauzamiento es con la finalidad de que como instancia idónea, apta y eficaz, la Comisión de Elección de Ayutla, por medio de la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades,* tenga la posibilidad de tutelar, en su caso, el derecho político-electoral que la parte actora considera vulnerado, lo que es apegado a derecho y con base en la perspectiva interseccional e intercultural<sup>20</sup>.

Lo cual se hace pertinente si consideramos que el TEE/AG/001/2024, al haberse presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, por lo que se advierte de tal expediente que no trae el trámite considerado en la Ley de

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Lo cual es acorde a la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

medios de impugnación, consistente en la publicitación de la demanda y en el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, por lo que hace al TEE/JEC/230/2024, este si está integrado debidamente, sin embargo, del análisis hasta aquí vertido, es notorio que la autoridad que señala en la demanda no es la responsable, es decir, el IEPCGRO en el Proceso Electivo Ordinario de Ayutla de los Libres, Guerrero 2024, es un auxiliar o coadyuvante, y en todo caso es la Comisión de Elección de Ayutla a responsable directa.

En ese contexto, si este órgano jurisdiccional sustancia, instruye y ejerce su facultad de diligencias para mejor proveer, se corregirán estas circunstancias y se dejarían los medios de impugnación en estado de resolución, sin embargo, realizar tales actos traería consigo una demora excesiva, ello tomando en cuenta que el día veintiocho de julio próximo es el acordado para el desarrollo de la jornada electiva de renovación del órgano de gobierno en Ayutla de los Libres, por lo que esperar a dejar los asuntos en estado de resolución, tornaría irreparables los actos materia de impugnación.

Por tanto, el rencauzamiento decretado no pretende retardar la impartición de justicia, sino por el contrario, tal determinación dota de eficacia al sistema de medios de impugnación electoral y hace efectivo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, asimismo, permite que el orden normativo indígena tenga efectividad y vigencia, para reparar desde el ámbito indígena los derechos que la parte actora estima violentados.

De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias, es decir, indígena, local o federal establecidas en la Constitución General y en la Constitución local, lo que es conforme a la jurisprudencia 20/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", por tanto, se concluye que, dada la urgencia de los tiempos, la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades* debe de resolver al seno de la comunidad, las

inconformidades aducidas por la parte actora, por lo que es eficaz para que, en caso de tener razón, las personas promoventes logren su pretensión.

Así, con la finalidad de hacer valer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contemplado en el artículo 2 en relación al 17 de la Constitución General, lo procedente es reencauzar los expedientes originales, a la Comisión de Elección de Ayutla, para que se decida sobre los motivos de inconformidad planteados en este asunto acumulado.

**SEXTO.** Efectos del acuerdo plenario. En relación a que los escritos son improcedentes, por no haberse acudido a la instancia previa contemplada en los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, para cumplir con el principio de definitividad, por tanto, es **procedente remitir** los expedientes originales, previa copia certificada que se deje en este órgano jurisdiccional, a la **Comisión de Elección de Ayutla**, para que a través de la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*.

La decisión asumida en esta ejecutoria es acorde a los principios de certeza, y mínima intervención, atendiendo que el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, elige a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y cuenta con una Asamblea General, que en términos de la línea jurisprudencial del TEPJF es la máxima autoridad comunitaria, y al advertirse por este Tribunal que, el tipo controversia que se enmarca en el presente asunto es de carácter intracomunitaria, de ahí que sea dable precisar los siguientes efectos:

1. Se **ordena** a la Comisión de Elección de Ayutla y/o a la mesa de debates, **someter a conocimiento** de la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades*, los expedientes que se remiten, ello deberá realizarse el día veintiocho de julio, en el lugar que tenga verificativo la jornada electiva para la renovación del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla, como punto previo a la renovación de dicho órgano de gobierno, sin la participación de las personas

representantes de la colonia "Justicia Agraria" y de la Comunidad "El Cortijo" de dicho Municipio.

Lo anterior, para que sea la máxima autoridad comunitaria, a través del consenso, la que resuelva las inconformidades que según ocurrieron en las asambleas comunitarias de la colonia "Justicia Agraria" y de la Comunidad "El Cortijo" del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha catorce y dieciocho de julio, respectivamente.

2. Se vincula a la Comisión de elección de Ayutla, para dote de insumos e información relativa a las inconformidades expresadas por las persona promoventes de los asuntos acumulados, Gloria Sierra García, Viviana Vidal León y Juan Ricardo Gutiérrez Morales; y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en términos de los Lineamientos del Proceso Electivo de Ayutla de los Libres, brinde asesoría y apoyo técnico operativo, tanto a la Comisión de elección como a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

En este sentido, el apoyo del IEPCGRO, tiene como objetivo que siempre sea garantizando que las y los involucrados se sujeten a sus procedimientos normativos internos, y resuelvan el problema suscitado, estableciendo y privilegiando el diálogo y la generación de consensos.

3. Hecho lo anterior, dentro de los dos días siguientes, la Comisión de elección de Ayutla y el Instituto Electoral deberán informar a este Tribunal Electoral la determinación aprobada por la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a estas autoridades alguna de las medidas de apremio, en

términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara la **acumulación** del expediente **TEE/JEC/230/2024** al **TEE/AG/001/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada del presente acuerdo plenario al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara **la improcedencia** de los medios de impugnación acumulados, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de este Acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se ordena **reencauzar** el presente asunto a la **Comisión de Elección de Ayutla**, para que, a través de la *Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades* se resuelvan las inconformidades, en términos del considerando QUINTO y SEXTO de este Acuerdo.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Comisión de elección de Ayutla y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los efectos precisados en este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a la Comisión de elección de Ayutla y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en todos los casos con copia debidamente certificada de este acuerdo plenario y, por estrados de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

# **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**

MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADA** 

## HILDA ROSA DELGADO BRITO

**MAGISTRADA** 

# MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TEE/AG/001/2024 Y TEE/JEC/230/2024 ACUMULADOS.